



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04390-2008-PA/TC  
PIURA  
JORGE BERNARDO BENITES MÁRQUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Bernardo Benites Márquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 81, su fecha 21 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado fehacientemente los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 12 de mayo de 2008, declara infundada la demanda por considerar que el actor no acredita el requisito de aportes para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirma la demanda por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04390-2008-PA/TC

PIURA

JORGE BERNARDO BENITES MÁRQUEZ

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 47.º del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las hombres, como mínimo 60 años de edad, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y tener 5 años completos de aportaciones.
4. El Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, registra que el demandante nació el 11 de febrero de 1931 y que cumplió con la edad requerida el 11 de febrero de 1991.
5. De la Resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada porque consideró que no había acreditado el mínimo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04390-2008-PA/TC

PIURA

JORGE BERNARDO BENITES MÁRQUEZ

8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC N.º 04762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, desempeña un rol inactivo y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
9. Asimismo, en el fundamento 26 de la sentencia precitada, este Tribunal ha señalado, respecto al reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, que a fin de generar suficiente convicción al juez de la razonabilidad del petitorio del demandante, este puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
10. El actor para acreditar los años de aportación ha adjuntado a la demanda, copia legalizada del Certificado de Trabajo de fojas 4, emitido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores, donde consta que laboró para dicha empresa desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1981, es decir, por un periodo de 7 años, 11 meses y 30 días, documentos que no genera convicción por estar firmada por un ex presidente.
11. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante no reúne el requisito relativo a los aportes para obtener el derecho a una pensión de jubilación, conforme lo establece el Decreto Ley N.º 19990; por lo que en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional la demanda debe ser improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04390-2008-PA/TC

PIURA

JORGE BERNARDO BENITES MÁRQUEZ

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator